



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201502425-00

Ubicación 12399

Condenado LILIANA YANETH GONZALEZ ENRIQUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Agosto de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto interlocutorio de 17 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

P5
296061

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 12399

Radicación: 11001-60-00-017-2015-02425-00

Condenado: LILIANA YANETH GONZÁLEZ ENRIQUEZ

Cedula: 1.026.253.506

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

RESUELVE: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver el recurso de REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN invocado por el penado LILIANA YANETH GONZALEZ ENRIQUEZ en contra del auto del 27 de mayo de 2020.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 10 de Julio de 2015, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a la señora LILIANA YANETH GONZALEZ ENRIQUEZ, a la pena principal de 128 meses de prisión y multa de 1334 smlmv, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La sentenciada GONZALEZ ENRIQUEZ se encuentra privada de la libertad desde el 17 de febrero de 2015.

DEL AUTO IMPUGNADO

El 27 de mayo de 2020, este Juez executor de la pena dispuso negar al penado el subrogado de la libertad condicional, en atención a la gravedad de la conducta; la sentenciada LILIANA YANETH GONZALEZ ENRIQUEZ en ejercicio de la defensa material interpuso recurso de reposición en contra del auto referido al considerar que el Juez executor de la pena no debía apartarse de la valoración de la conducta realizada por el Juez fallador

Dentro de los argumentos presentados como sustento del recurso interpuesto se encuentran los siguientes:

"Cabe señalar que el mismo se sustenta sobre la base que la valoración de la conducta que hace el juez de ejecución de penas, es sobre si el legislador la consideró como grave, interpretación que resulta disímil a lo expuesto en la mencionada sentencia C194 de 2005, la cual, frente a este punto expone lo siguiente:

"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión[...]

A su vez, en la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió, si esa valoración posterior de la conducta afectaba el non bis in ídem, jurisprudencia de la cual se resaltarán para ilustración algunos apartados:

"23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorarla conducta punible el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores o la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión".

En la misma sentencia indico:

"24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad analizará el tópico de gravedad de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las efectuadas por el fallador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto por la señora LILIANA YANETH GONZALEZ ENRIQUEZ no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 27 de mayo de 2020.

FECHA: 11/06/2020
FUNDAMENTO: 11/06/2020
FUNDAMENTO: 11/06/2020

Contrario a las argumentaciones del recurrente, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, dada la modificación que introdujo la Ley 1709 de 2014 dentro del estudio de la libertad condicional exige la valoración previa de la conducta punible, análisis que en la fase de ejecución de la pena está encaminada a la necesidad de ejecución de la pena, sin que por ello pueda alegarse la vulneración al debido proceso y/o favorabilidad.

Sobre este tema en particular en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional frente al análisis de la gravedad de la conducta a cargo del Juez executor de la pena indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195 siendo M.P. Patricia Salazar Cuellar, expuso:

"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del

10

1000

1000

1000

1000

cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante»

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, en el auto recurrido se expuso que dada la gravedad de los hechos por los cuales resultó condenada la señora GONZALEZ ENRIQUEZ dada la modalidad de ejecución de los mismos, aquellos se hacen merecedores a un nivel de censura y represión estatal mayor; ello dentro de marco de los fines de la pena.

En cuanto al comportamiento de la penada en el establecimiento carcelario debe indicarse que su análisis se da como exigencia a uno más de los requisitos legalmente dispuestos para el sustituto de la libertad condicional, por ende en el caso de la recurrente, se consideró que los mismos si bien demuestran el cumplimiento del régimen carcelario del penal, ello no reviste la suficiencia necesaria como para predicar que una vez puesta en libertad de manera definitiva la sentenciada no incurrirá en una nueva conducta delictiva o que culminó con éxito el tratamiento penitenciario.

Entonces, como la valoración de la gravedad de la conducta se hizo de cara a la ponderación que de los hechos realizó el juez de conocimiento en su sentencia, y con sustento en la ley y la jurisprudencia actual sobre el tema, no se trata de una especulación subjetiva del juez y mucho menos de atar la función de la pena al fin retributivo, pues sin desconocer que la resocialización es la meta luego del tratamiento penitenciario, ello no implica que la libertad condicional proceda de manera automática o que la simple ausencia de procesos disciplinarios en el INPEC desemboque en el subrogado pretendido.

Así las cosas, como se hizo una valoración integral de los hechos por los que fue condenada GONZALEZ ENRIQUEZ y de la totalidad de su tratamiento penitenciario, considera este despacho que no existen elementos de juicio suficientes para que se revoque la decisión del 27 de mayo de 2020 se mantendrá incólume.

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante el Juzgado fallador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 del C. de P.P.

Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador y/o quien haga sus veces para que decida el recurso de alzada contra el auto del 27 de mayo de 2019, **debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 27 de mayo de 2020 por el cual le fue negado el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada LILIANA YANETH GONZALEZ ENRIQUEZ conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 478 del C. de P.P.

Número Interno: 12399
Radicación: 11001-60-00-017-2015-02425-00
Condenado: LILIANA YANETH GONZALEZ ENRIQUEZ
Cedula: 1.026.253.506
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR
RESUELVE: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN

TERCERO.- Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador para que decida el recurso de alzada contra el auto del 3 de abril de 2020, **debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.**

CUARTO.- REMÍTASE copia de esta decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno para los fines de consulta. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 27-07-20

NOMBRE: Liliana Gonzalez

CEDULA: 1026253806

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Multas de Bogotá D.C.
Notificación de Estado No.

13 AGO 2020

Presidencia

La Secretaria

28/7/2020

Correo: Nubia Reyes Fajardo - Outlook

Re: NOTIFICO AI 17/07/2020 - NI 12399 - GONZALEZ ENRIQUEZ

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Lun 27/07/2020 1:15 PM

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Monday, July 27, 2020 10:43:40 AM

Para: juanes1708@hotmail.com <juanes1708@hotmail.com>; Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICO AI 17/07/2020 - NI 12399 - GONZALEZ ENRIQUEZ

DOCTOR, BUENA TARDE,

ADJUNTO REMITO A.I. DE FECHA 17/07/2020, DEL N.I. 12399 PARA SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICACIÓN.

CORDIALMENTE,
NUBIA REYES FAJARDO
ESCRIBIENTE
CSA - EPMS.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.